REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que revisado el presente proceso Ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. en contra de la Sociedad Merk Frutos Gem S.A.S.; Marlon Estiver Giraldo Gómez y Erison Alonso Hurtado Yepes, se observa que el mismo cuenta con providencia que ordena seguir la ejecución, del 25 de junio de 2018 (folio 71-72 C. Ppal.). Que no hay medida previa alguna perfeccionada; además se encuentran embargados los remanentes que pudiesen corresponder a la Sociedad demandada y al señor Erison Alonso Hurtado Yepes, por cuenta del proceso Ejecutivo que en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí adelanta José A. y Gerardo E. Zuluaga S.A.S., radicado 2017-00401 (fl. 8-10 C. Medida Previa). El proceso se encuentra en la secretaría del Despacho, observándose que la última actuación surtida data del 20 de junio de 2019 (fl. 79 C. Ppal.). Mayo 12 de 2022.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0794
RADICADO N°. 2017-00423-00

Procede el despacho a tomar una medida dentro del presente proceso dado que el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría de este Juzgado por un término superior a dos (02) años, se ponen de presente las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 317 del C.G. P. establece que: *"… Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo…"(subrayas y negrilla del Despacho),* en concordancia con lo establecido en el literal b) del mismo

numeral y artículo que dice: *"… Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años…";* así mismo en el literal d) del mismo ordenamiento dice que*: "… Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…".*

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso constata el Despacho que existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución (fl. 71-72 C. Ppal.). Igualmente, se observa que han transcurrido más de dos años de inactividad contados desde el día siguiente a la última actuación que fue cuando se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora (fl. 79 C. Ppal.), que data del 20 de junio de 2019.

Sin embargo, lo anterior, se observa el ingreso de una solicitud con fecha del 02 de mayo del presente año (fl. 82 C. Ppal.), en la cual solicita el apoderado de la parte actora, le sea remitido el link del expediente; petición que fue resuelta por la misma vía electrónica en igual fecha, indicándose que para el estudio del expediente se podría consultar en la sede del Despacho, en el horario laboral, ya que el mismo no se encontraba digitalizado.

Ahora, el desistimiento tácito, consagrado en la norma citada, el artículo 317 CGP se ha establecido como la consecuencia ante la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Se ha entendido que la norma en comento establece dos modalidades de desistimiento tácito, que son: 1) El dispuesto en el numeral 1° del artículo, que opera en los casos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y 2) el consagrado en el numeral 2º, que se materializa cuando el proceso se encuentra inactivo por el término de uno o dos años, según el caso.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el desistimiento tácito, *"además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales"*[1].

Ahora bien, en el caso a examinar, efectivamente se encuentra una solicitud contentiva de envío de expediente digitalizado, radicado el día 02 de mayo de 2022, sin embargo, el Despacho no halla que dicho escrito impulse la actuación procesal o que sea determinante para que esta Agencia Judicial se pronuncie en lo que atañe al curso del proceso, pues lo contenido en la citada petición, no modifica ni altera, el proceder jurídico del presente asunto. De igual manera se observa solicitud de dependencia judicial del 30 de enero de 2020, actuación que fue llevada a cabo hace ya más de dos años.

Así las cosas, se advierte que el memorial de la parte demandante no impulsa el proceso.

Como consecuencia de lo anterior, dada la inactividad del presente proceso se procederá a declarar el desistimiento tácito. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso, conforme con lo indicado en la parte motiva.

Segundo: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

[1] Sentencia C- 173 del 25 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 25** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3843697770d3339fd68d6d24e41ebca4831b5be864f790129dac92f918b30de5**
Documento generado en 17/05/2022 03:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica